

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1962

Título: SE ADOPTAN OFICIALMENTE, LAS ESPECIFICACIONES PREPARADAS POR LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE INGENIEROS Y RECOMENDADAS DEL 3º CONGRESO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, COMO NORMA INVARIABLE PARA LAS...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Ingenieros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.503

Rollo: 38

Posición: 1984

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.574

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 29 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959 (Código Sanitario).

Ley Nº 27 de 29 de enero de 1962, por la cual se adoptan oficialmente unas especificaciones.

Ley Nº 29 de 31 de enero de 1962, por la cual se reconocen como veteranos de guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra Gesta Separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.

Ley Nº 30 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

Ley Nº 31 de 31 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

Ley Nº 32 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el protocolo relativo a una emienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.

Ley Nº 33 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Ley Nº 34 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Chitré para contratar un empréstito.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 109 DE LA LEY 17 DE 1959

LEY NUMERO 26 (DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de Enero de 1959 (Código Sanitario).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 109: El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo, y en su ausencia por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un Veterinario del Ministerio de Agricultura;

Un Dentista, un Médico Cirujano, un Farmacéutico y un Optometrista, escogidos de ternas propuestas por las respectivas Asociaciones profesionales de carácter nacional;

Los miembros que no sean ex-oficios, serán nombrados por el Organó Ejecutivo y durarán tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por mayoría de votos. Le ayudará en sus labores un Sub-Secretario cuyo sueldo será incluido en el Presupuesto del Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Organó Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán veinte balboas (B.20.00) de dietas por cada sesión a que asistieren".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ADOPTANSE OFICIALMENTE UNAS ESPECIFICACIONES

LEY NUMERO 27 (DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adoptan oficialmente, las especificaciones preparadas por la Sociedad Panameña de Ingenieros, y recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, como norma invariable para las Obras del Gobierno Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el VIII Congreso de Carreteras, nuestro Gobierno se comprometió a elaborar, empaquetar, y publicar las Especificaciones de Construcción de Caminos, Aeropuertos, Muelles y otras obras del Estado;

Que la gran cantidad de trabajos que se ejecutan en el país requiere especificaciones uniformes en todas las obras del Gobierno;

Que es conveniente aprovechar el esfuerzo realizado por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos al confeccionar dichas especificaciones;

Que en la actualidad se están utilizando en el Ministerio de Obras Públicas tres (3) juegos de

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-58
(Relleño de Batrazza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Batrazza)
Apartado Nº 3446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minuta: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**RECONOCESE COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES****LEY NUMERO 29**
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reconoce como Veteranos de Guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra gesta separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como Veteranos de Guerra a los Soldados de la Independencia y a los Soldados de Coto, inscritos en sus respectivas sociedades cívicas.

Artículo 2º El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a los Veteranos de Guerra no pensionados por éste y que cuenten con 55 años de edad o más, tomando en cuenta sus condiciones físicas y sus capacidades.

Artículo 3º Los Veteranos de Guerra serán atendidos de una manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado y se les brindará hospitalización en las secciones destinadas a los pensionados. Asimismo el Estado sufragará los gastos de Funerales de los Veteranos de Guerra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

especificaciones generales para la construcción de caminos;

Que está próximo a iniciarse el estudio de un Tercer Plan Vial que a su vez requerirá la adopción de especificaciones;

Que debemos uniformar las normas que rigen la construcción de caminos;

Que en el VII Congreso Panamericano de Carreteras se aprobó una resolución en el sentido de "Recomendar a los Gobiernos Americanos la preparación y revisión periódica de especificaciones generales de construcción de carreteras adecuadas a sus necesidades, como medio eficaz para establecer normas de control sobre los trabajos que se ejecutan ya sea por administración o mediante contrato, estableciendo el canje de dichas especificaciones entre los países";

Que el III Congreso de Ingeniería y Arquitectura estudió, discutió y recomendó la adopción de las Especificaciones preparadas por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, adóptanse para todas las obras del Gobierno, las especificaciones recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.

Artículo 2º Estas especificaciones serán revisadas por un organismo competente que designe el Órgano Ejecutivo, cada cinco (5) años.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elio Talley.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BUGABA PARA CONTRARAR UN EMPRESTITO**LEY NUMERO 30**
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80.000,00) para la construcción del edificio municipal de ese Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es el cuarto en población de la República y